



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

“el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 014 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 14 FEB. 2018

VISTO:

El Oficio N° 151-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con el Recurso de Apelación recursos de apelación promovido por el administrado: Carlos Moisés Calderón Montesinos, contra la Resolución Directoral Regional N° 1608-2017-DREA de fecha 29 de diciembre del 2017, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1608 de fecha 29 de diciembre del 2017, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro por haber cumplido 25 años de servicio oficiales en la docencia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, El administrado fundamenta su recurso principalmente en que la resolución apelada fue expedida en contravención de normas de carácter constitucional y administrativo, toda vez que dicho beneficio debió haberse calculado en base a la remuneración total o íntegra, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, así como por lo dispuesto por el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el ex Profesor por horas **CARLOS MOISÉS CALDERÓN MONTESINOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1608-2017-DREA de fecha 29 de diciembre del 2017**, quién fundamenta su pretensión manifestando haber cumplido 25 años de servicios al Estado, sin embargo le habían sido entregados por dicho concepto los montos correspondientes calculados en función a la remuneración total permanente, siendo así la cantidad muy írisoria, Ergo entrega que se materializo mediante la Resolución Directoral Regional N° 2186-2007-DREA de fecha 28-09-2007, por cumplir 25 años de servicios al 02.07.2007. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, sobre el particular es preciso tener en cuenta la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



014

“el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el pretendido pago de intereses que persigue el administrado representa un claro supuesto de abuso del derecho, ya que son aproximadamente más de diez años de intereses que se tendrían que acumular al reintegro que se solicita, hecho que no puede ser amparado por vuestra judicatura puesto que así lo prescribe el Art. 103° de nuestra Norma Fundamental.¹

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones” concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del docente recurrente, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 2186-2007-DREA de fecha 28-09-2007, por cumplir 25 años, se le Otorgó la Asignación de dos sueldos, con la Remuneración Total Permanente al 02 de julio del 2007. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley

¹ Artículo 103° (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU).- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. (*)





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



014

Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas resulta inamparable, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando al Informe Nº 78-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de enero del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27783 Ley de bases de Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley Nº 30305 en cuanto a las denominaciones de los Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resoluciones Nº 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1608-2017-DREA de fecha 29 de diciembre del 2017. Expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, interpuesto por don **CARLOS MOISÉS CALDERÓN MONTESINOS**, debiendo **CONFIRMARSE** la Resolución recurrida, en la parte que corresponde al recurrente por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



014

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



JGCP/IGG
DGBC/DRAJ
AYBV/ABOG.

